

En el anexo I (condiciones especiales del Seguro Combinado de Hortalizas, modalidad de tomate de invierno), en la página 23444, segunda columna, condición especial decimocuarta, párrafos primero y segundo, donde dice: «En caso de siniestro indemnizable, regirán los siguientes límites máximos de indemnización ...», y «Este límite máximo de indemnización ...», respectivamente, debe decir: «En caso de siniestro indemnizable, regirán los siguientes límites máximos de daños ...» y «Este límite máximo de daños ...», en sustitución de aquéllos.

En la página 23445, segunda columna, en la relación «Zonas de cultivo a efectos del seguro - Murcia - Zona B», párrafo tercero, línea tres, donde dice: «Al norte, por la línea definida por el límite de los términos municipales Aguilas-Lorca, hasta la carretera comarcal de Lorca-Aguilas ...», debe completarse: «continuando por esta carretera hasta el cruce de la carretera Aguilas-Mazarrón ...».

Y en la página 23446, columna primera, en Almería - Zona I, en el apartado a), líneas nueve-diez, donde dice: «... Almendricos-Aguilas ...», debe decir: «... Almendricos-Aguilas ...», y en el apartado c), debe añadirse en párrafo final: «Al oeste por la carretera local Almería-Cabo de Gata, desde su confluencia con la carretera nacional 332 (kilómetro 13) hasta el cabo de Gata.».

En el anexo II (tarifa de primas comerciales), en la página 23447, primera columna, los términos municipales que vienen relacionados con sus primas en la comarca del Campo Nijar y Bajo Andarax (provincia de Almería), no corresponden todos ellos a dicha comarca, sino que algunos se comprenden en la denominada Campo Dalías. La relación debe quedar de la siguiente manera:

Provincia, comarca y término municipal	Zona	Prima comercial combinada
<i>Campo Dalías (c)</i>		
Adra .....	I	5,79
	III	8,62
Berja .....	III	8,62
Dalías .....	I	5,79
	III	8,62
El Ejido .....	I	5,79
	III	8,62
Enix .....	III	8,62
Félix .....	I	5,79
	III	8,62
La Mojonera .....	I	5,79
Roquetas de Mar .....	I	5,79
Vicar .....	I	5,79
	III	8,62
<i>Campo Nijar y Bajo Andarax (c)</i>		
Almería .....	I	5,79
	II	7,21
	III	8,62
Carboneras .....	II	7,21
	III	8,62
Huércal de Almería .....	I	5,79
	III	8,62
Nijar .....	I	7,21
	III	8,62
Viator .....	I	5,79
	III	8,62

**20147** RESOLUCION de 20 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Redes Sintéticas, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria textil.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo

de 1986, la Empresa «Redes Sintéticas, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector textil, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de reconversión presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Redes Sintéticas, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de reconversión de la industria textil, aprobado por la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, del Ministerio de Industria y Energía, disfrutarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español, y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/1977 CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 20 de junio de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

**20148** RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Seguros, en relación al ejercicio de la actividad aseguradora realizada por la Entidad «Mutua General Ganadera».

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 23 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y en el número 1 del artículo 20 del Reglamento de Seguros de 1 de agosto de 1985 y a la vista del acta de inspección levantada el 7 de abril de 1986, en relación a la Entidad «Mutua General Ganadera», ha resuelto comunicarle lo siguiente:

Primero.-La Entidad «Mutua General Ganadera» no ha remitido a la Dirección General de Seguros la documentación estadístico-contable anual correspondiente a los dos últimos ejercicios sociales.

Segundo.-Se han realizado las actuaciones inspectoras previstas en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, ante la aludida Entidad, quedando suficientemente constatado que ésta no realiza actividad social alguna en el domicilio social comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercero.-En consecuencia, se concede a la Entidad un plazo de diez días a contar desde la fecha de publicación de la presente